



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

**SUMILLA:** "Se afecta el Debido Proceso cuando las decisiones finales de los Órganos de Mérito contienen un desarrollo argumentativo general o colectivo; sin tener en cuenta que el documento base de su análisis solo se refiere a tres de los diez hijos desheredados, pretendiéndose acreditar la causal de desheredación de la totalidad de los herederos sin que exista un establecimiento conductual y singular respecto a cada uno de los diez hijos desheredados".

Lima, catorce de octubre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil cuatrocientos treinta y uno - dos mil quince en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

**I.- MATERIA DEL RECURSO:** -----

En el presente proceso sobre Contradicción de Desheredación y Nulidad de Testamento, el litisconsorte necesario activo Walter Eduardo Arauco Camargo ha interpuesto Recurso de Casación<sup>1</sup> contra la Sentencia de Vista expedida mediante Resolución número once de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince<sup>2</sup>, que confirma la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante Resolución número sesenta y uno de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda de Contradicción de Desheredación y Anulación de Testamento. -----

**II.- REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO:** -----

**2.1. Demanda:** -----

El veinticinco de mayo de dos mil siete<sup>4</sup> Doreide Flor de María Arauco Camargo, Abel Raimundo Arauco Camargo y Jessica Midora Arauco Camargo

<sup>1</sup> Inserto de folios 2004 a 2013.

<sup>2</sup> Inserta de folios 1969 a 1982.

<sup>3</sup> Inserta de folios 1672 a 1684.

<sup>4</sup> Escrito de demanda inserto de folios 133 a 154.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

acuden al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Contradicción de Desheredación para que se declare la Anulación del Testamento otorgado por Elena Camargo de Arauco ante el Cónsul General Adscrito del Perú en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, mediante Escritura Pública número 145 del veintiséis de octubre de dos mil seis, dirigiéndola contra sus hermanos Carlos Teodoro, Rosario Elisa y Edgardo Pascual Arauco Camargo. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** Es falsa la causal invocada en el punto cuarto del Testamento para sustentar la desheredación, pues los recurrentes y sus hermanos Walter Eduardo, Sócrates Jesús, Rocío Jesús, Sigfredo Jesús, María Elena, Elena Doris y Rosella Jesús, no han maltratado físicamente o injuriado, ni denigrado verbal o físicamente a sus padres Teodoro Arauco Ospinal y Elena Camargo de Arauco; **b)** La madre es una persona de la tercera edad con segundo año de secundaria de instrucción y con falta de preparación para haber redactado el Testamento sub materia; **c)** En los años dos mil dos y dos mil tres su madre recibe correos e *mail* de su hermana Rosario Elisa en los que indispone a todos los hermanos, resultando paradójico que en la desheredación se incluya a Rosella Jesús quien desde el año mil novecientos noventa y tres se fue a China a seguir estudios de post grado y en mil novecientos noventa y seis empezó a radicar en Canadá, sin tener contacto con la madre hasta el año dos mil cuando los padres viajan a Canadá para el matrimonio de Rosella Jesús, y luego en el año dos mil dos cuando viene de visita por el estado grave del padre y retorna nuevamente en julio de dos mil tres para el sepelio del padre, volviendo luego a Canadá, situaciones que contradicen los hechos de maltratos que se retraen a seis años atrás. Ello también sucede con su hermana Rocío Jesús, quien para su matrimonio en el año dos mil tuvo a sus padres como padrinos y luego fue a radicar a los Estados Unidos de Norteamérica, no teniendo contacto físico con su madre. Igual acontece con su hermano Sigfredo Jesús, quien en el año dos mil dos bautiza a su hijo teniendo como padrinos a sus padres, y quien desde el año mil novecientos ochenta y ocho radica en el extranjero. Con respecto a María Elena, se tiene que en su matrimonio del quince de diciembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

dos sus padres son sus padrinos y viajan a los Estados Unidos en abril de dos mil uno, teniendo contacto con la madre en el año dos mil cinco cuando ésta viaja de turismo. Las relaciones entre Abel Raymundo y su progenitora fueron correctas, habiendo trabajado en las oficinas de la madre quien tenía negocios de cabinas de internet hasta septiembre de dos mil tres y luego de dos meses de fallecido el padre, la madre cierra el negocio para radicar en Huancayo por su estado depresivo y la influencia negativa de Rosario Elisa; **d)** Los hermanos que radican en el Perú frente al descuido de Rosario Elisa, quien era la médico de cabecera de sus padres, procedieron al cuidado de su padre hasta su muerte en el año dos mil tres, por lo que es falso el trato injurioso y maltrato físico. Doreide Flor de María también tuvo buenas relaciones con su madre, quien la acompañó para el cumpleaños de su hija Gabriela; **e)** Su madre tenía como lugar de residencia el Perú y no los Estados Unidos de Norteamérica, en la casa de Rosario Elisa Arauco Camargo, como se indica en el Testamento. Luego de fallecido el padre, la madre se va a Huancayo con Carlos Teodoro y luego realiza viajes a México y los Estados Unidos de Norteamérica. El trámite de Sucesión Intestada lo realiza Carlos Teodoro ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín –Expediente número 066-2004– fraguando documentos, lo que se ha denunciado penalmente por falsedad ideológica mediante denuncia que se encuentra en trámite; **f)** Se contradice el punto tercero literal d) del Testamento, por cuanto la Empresa Transportes Puma Sociedad Anónima no es propiedad de Elena Camargo Torres de Arauco, sino que es una persona jurídica que tiene como socios a Teodoro Arauco Ospinal (*fallecido*), Elena Camargo Torres de Arauco, Carlos Teodoro y Walter Arauco Camargo; y, **g)** La anulación del Testamento se fundamenta en los Artículos 743° y 809° del Código Civil, siendo que sus hermanos Carlos Teodoro, Rosario Elisa y Edgardo Pascual Arauco Camargo mantuvieron malintencionadamente a la madre aislada de sus demás hijos, quien era una persona de la tercera edad, enferma, cuya capacidad física y mental debe ser determinada con su Historia Clínica, habiendo padecido de cáncer al estómago y de diarreas continuas, todo lo cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

determinó que firme el Testamento, no habiendo incurrido los recurrentes en casual de desheredación atribuida en el mencionado documento público. -----

**2.2. Contestación a la demanda:** -----

Los codemandados Carlos Teodoro y Edgardo Pascual Arauco Camargo, a través de su apoderado Rogelio Díaz Solís, absuelven el traslado de la demanda<sup>5</sup> contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes términos principales: **a)** Los fundamentos de la contradicción se limitan a describir fotografías, movimientos migratorios, celebraciones familiares y actos sociales de carácter protocolar, los que probarían que los padres por su inteligencia y habilidad actuaban tratando de superar los problemas que existían de carácter gravísimo dentro de la familia, que han sido admitidos por los accionantes, debiendo tenerse presente que no existe ninguna referencia de que dicha situación haya sido superada, estando probados los maltratos contra sus padres; **b)** Una vez fallecido el padre, sus hermanos ordenaron a su madre que se repartan los bienes, quien señaló que debía esperarse por cuanto ella también era beneficiaria de la herencia y que adquirió los bienes con su trabajo, lo que fue discrepado por sus hermanos y acuerdan despojarla del predio sito en el Jirón Los Aymaras número 217, segundo piso, Salamanca, Distrito de Ate, siendo presionada por todos los herederos para que deje testamento, lo que demuestra que las reuniones eran actos de pleno cinismo; **c)** Una vez expulsada la madre de su vivienda pide a Carlos Teodoro que la lleve a Huancayo, a quien también le pidió que tramite la Sucesión Intestada, para cuyo efecto la madre acompañó los documentos de constitución de su negocio, de sus bienes que tenía y viéndose resquebrajar su salud pide al Abogado de los demandados tramite la División y Partición de bienes, iniciándose ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo el proceso sobre Inventario de Bienes, expediente número 2005-0390; y, **d)** Como se demuestra con los escritos presentados por los accionantes en el proceso de División y Partición, expediente número 2006-01601 seguido ante el Quinto Juzgado

---

<sup>5</sup> Escrito corriente de fojas 328 a 339.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Especializado en lo Civil de Huancayo, iniciado por Elena Camargo Torres de Arauco, una vez admitida la demanda en el año dos mil seis todos los desheredados acuerdan revocar el poder otorgado a Elena Doris Arauco Camargo. -----

**2.3. Rebeldía de la codemandada e incorporación de otros sujetos procesales:** -----

Mediante Resolución número trece de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve<sup>6</sup> se declaró la rebeldía de la codemandada Rosario Elisa Arauco Camargo respecto del trámite de contestación a la demanda. Por auto número quince del ocho de septiembre de dos mil nueve<sup>7</sup> se incorpora al proceso a Walter Eduardo, Rocío Jesús, Sigfredo Jesús, Rosella Jesús, María Elena, Sócrates Jesús y Elena Doris Arauco Camargo, en calidad de litisconsortes necesarios activos<sup>8</sup>, por ser todos ellos herederos forzosos de los causantes Teodoro Arauco Ospinal y Elena Camargo Torres de Arauco. -----

**2.4. Sentencia de Primera Instancia:** -----

Mediante Resolución número sesenta y uno de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce<sup>9</sup>, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las tachas de documentos formuladas por la parte demandada; infundadas las tachas formuladas por la parte demandante; infundada la tacha al testigo Héctor Hidebrando Ramos López; carente de objeto pronunciarse sobre la tacha contra el testigo Marco Antonio Córdova Hospina; fundada la tacha contra los testigos Vilma Nely Ayala Carmona y Gisela Isabel Guzmán Benavides e infundada la demanda en todos sus extremos. Se argumenta que: **i)** La declaración del testigo Héctor Hildebrando Ramos López es de suma importancia, dado que si bien no señala quiénes eran los hijos que causaban los maltratos a la causante Elena

<sup>6</sup> Inserta a folios 445.

<sup>7</sup> Inserto a folios 520 y 521.

<sup>8</sup> Por resolución N° 25 del 29 de diciembre de 2011, corriente a folios 823 y 824, se precisa que los litisconsortes necesarios tienen la calidad de activos.

<sup>9</sup> Obrante de folios 1672 a 1684.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Camargo Torres, ello no implica una negación de que hayan sido los hijos desheredados, por lo que debe remitirse al texto del Testamento, donde la causante señala el nombre de los hijos desheredados; **ii)** Se corroboran los hechos con el documento del seis de diciembre de dos mil seis, por el que las hijas desheredadas Resella Jesús y Elena Doris Arauco Camargo reconocen errores en la conducta para con su madre, así como el documento del día dos del mismo mes y año, por el que Carlos Arauco Camargo se dirige a su hermano Sócrates Jesús indicando que la causante ha sido víctima constante de agresiones, desprecio y falta de respeto; y, **iii)** De la historia clínica no se acredita que la causante Elena Camargo de Arauco no haya actuado por su propio derecho al momento de realizar su Testamento, y que las tomas fotográficas acompañadas solo evidencian momentos vividos con la causante, que no desdicen la causal de desheredación. -----

**2.5. Recursos de Apelación:** -----

El trece de mayo de dos mil catorce<sup>10</sup> Walter Arauco Camargo ejercita su derecho impugnatorio contra la sentencia de primera instancia, esgrimiendo sustancialmente los siguientes agravios: **i)** La sentencia apelada otorga a los hechos una calificación contraria a los principios razonabilidad y proporcionalidad jurídica, porque los datos probatorios con los que a criterio del juzgador tienen por acreditada la causal de desheredación por maltrato e injuria, carecen de relación con lo que la causante menciona en el Testamento; **ii)** No son pruebas suficientes para acreditar la causal de desheredación el dicho de un testigo, que refiere haber escuchado de la causante que estaba preocupada porque sus hijos la maltrataban, un documento donde dos de sus hijas indican que no se comportaron de forma adecuada para con su madre, una Carta Notarial no cursada por la causante, ni una transacción extrajudicial sin valor legal ni probatorio; **iii)** La apelada incurre en motivación sustancialmente incongruente, porque no resuelve las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vienen planteadas,

<sup>10</sup> Recurso obrante de folios 1706 a 1746.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

modificando el debate procesal, dejando incontestadas las pretensiones con relación a la nulidad del testamento y desvía la decisión del cargo del debate judicial, generando indefensión y sin respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones demandadas; **iv)** No se analiza sobre la capacidad de la testadora, sobre la existencia de vicios en la manifestación de voluntad ni sobre los defectos de formalidad esenciales para establecer si el testamento resulta nulo o válido. El agravio está constituido por la mención del Juez a hechos intrascendentes a la *Litis*, que pasan a formar parte de su motivación, dejando de lado los hechos que sí tienen relevancia para deslindar la nulidad planteada e inaplica normas que el Código Civil prevé para establecer el valor de un Testamento emitido por Escritura Pública, como es el caso de autos; y, **v)** En la lectura del Testamento no se encuentran elementos que permitan afirmar sin duda alguna que fue redactado por puño y letra por Cónsul como manda la ley, tampoco obra ninguna declaración de la Cónsul con relación a haber leído cada cláusula del Testamento y haberle preguntado a la testadora si se encuentra conforme. -----

También el trece de mayo de dos mil catorce<sup>11</sup>, Abel Raimundo Arauco Camargo ejercita su derecho a la instancia plural, bajo similares agravios de los expuestos por su hermano Walter Arauco Camargo. -----

**2.6. Sentencia de Vista:** -----

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución número once de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince<sup>12</sup>, emite la Sentencia de Vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de Contradicción de Desheredación y Anulabilidad de Testamento. Son argumentos de tal decisión:

**i)** Del Testamento sub materia se desprende que la desheredación de los diez hijos de la testadora se sustenta en la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 744° del Código Civil, correspondiendo a los herederos testamentarios

<sup>11</sup> Recurso de apelación inserto de folios 1768 a 1808.

<sup>12</sup> Inserta de folios 1969 a 1982.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015**

**LIMA**

**CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

probar la causa, dado que los herederos demandantes han formulado contradicción a la voluntad de la testadora; **ii)** La Sala concuerda con el Juzgado respecto a la importancia de la declaración testimonial de Héctor Hildebrando Ramos López, en virtud a la relación laboral que lo unió a la testadora durante varios años en su calidad de asesor y Contador, habiendo recibido directamente la versión de los maltratos proferidos por sus hijos; **iii)** Del documento del seis de diciembre de dos mil seis, Carlos, Rosario, Rocío, Rosella y Elena Doris Arauco Camargo reconocen errores en su conducta con su madre, lo que originó un proceso entre ellos, acordando dejar rencores, malos entendidos y desavenencias, y pactan respetar la voluntad de su madre, hechos que guardan relación con la comunicación efectuada por Carlos Teodoro Arauco Camargo dirigida a Sócrates Jesús Arauco Camargo, en la que informa que ha tomado conocimiento de las agresiones sufridas por su madre y que por ello se fue a vivir a los Estados Unidos; **iv)** Sobre la avanzada edad de la testadora y su grado de instrucción, se tiene que en el escrito de demanda los propios actores precisan que han trabajado junto a su madre en su negocio de cabinas de internet y que luego de fallecido su padre decide cerrar el negocio e irse a vivir a Huancayo, lo que describe una persona que a pesar de su edad se encontraba activa para dedicarse al negocio y toma de decisiones; **v)** Las fotografías presentadas con la demanda son insuficientes para enervar los fundamentos, ya que constituyen instantáneas de determinados momentos de la vida cotidiana, no mostrando el fondo de las relaciones humanas; así también, los Certificados de Movimiento Migratorio de Rosella Jesús, Rocío, María Elena y Elena Arauco Camargo, que pretenden acreditar que por el corto tiempo que estuvieron en el Perú junto a su madre no pudieron incurrir en actos de maltrato contra ella; **vi)** La declaración de improcedencia de la homologación de la Transacción Extrajudicial del catorce de noviembre de dos mil ocho constituye cosa juzgada, conforme al Artículo 123° del Código Procesal Civil, no pudiendo ser cuestionada de ninguna forma; y, **vii)** Las alegaciones que sustentan la nulidad del Testamento sub materia de modo alguno enervan los fundamentos expuestos, porque son solo razones





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

verbales sin ningún sustento probatorio y porque no se encuentran inmersas en ninguna de las causales expresamente fijadas en la ley. -----

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:** -----

El litisconsorte necesario activo Walter Eduardo Arauco Camargo con fecha dos de octubre de dos mil quince interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo mediante Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas sesenta a sesenta y tres del Cuaderno de su propósito, por la causal de **Infracción Normativa Material de los Artículos VII del Título Preliminar, 744° inciso 1) y 752° del Código Civil y de forma Excepcional Procesal del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** -----

**IV) ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación y si se ha comprobado una debida valoración de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar los hijos que habrían ejercido violencia o injurias graves contra la madre Elena Camargo Torres de Arauco y, en su caso, si se han infraccionado los Artículos 741° inciso 1) y 752° del Código Civil. -----

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

***Sobre la finalidad del Recurso de Casación:*** -----

**PRIMERO.-** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. -----

**SEGUNDO.**- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>13</sup>, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>14</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

**TERCERO.**- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**CUARTO.**- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa material y excepcional procesal, por lo que en primer término debe procederse con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la

<sup>13</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>14</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en tal supuesto emitir decisión sobre la infracción material invocada por el casacionista en el escrito de su propósito. -----

**Sobre el debido proceso:** -----

**QUINTO.-** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: **a)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; **b)** Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la *litis* bajo su dirección; **c)** Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (*publicidad del debate*); **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y, **f)** Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutores de conflictos. -----

**SEXTO.-** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante sentencias en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>16</sup> y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley

<sup>15</sup> **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>16</sup> **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Orgánica del Poder Judicial<sup>17</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>18</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

**SÉPTIMO.-** En esa misma línea, cabe anotar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones jurídicas, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía<sup>19</sup>. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. ---*

---

correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>17</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>18</sup> **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>19</sup> ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015**

**LIMA**

**CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

**OCTAVO.**- Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la *decisum* jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. -----

**NOVENO.**- De similar manera, es permitido anotar sobre el tópico que nos ocupa, que se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal modo que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

punto controvertido, o a la inversa cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **1)** Coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional nacional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC<sup>20</sup>. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. -----

***El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto:*** -----

**DÉCIMO.**- Ingresando al análisis de la procedencia excepcional decretada por este Tribunal de Casación, se observa de autos que se invoca que no se han valorado debidamente los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar cuál de los hijos habría sido el que ejerció violencia o injurias graves contra la fallecida Elena Camargo Torres de Arauco, pues la eficacia probatoria otorgada al documento del seis de diciembre de dos mil seis está referida a tres de los diez desheredados, y no a la totalidad. Se agrega que lo manifestado en tal documento sobre el acto de contrición de las hermanas por los errores incurridos en contra de su madre, no recoge un actuar injurioso; que se ha dado una errada interpretación a los términos “*malos entendidos*” y “*rencores*”,

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

como injurias graves, e interpreta erróneamente el término “*siempre*”, referidos a maltratos, que no se condicen con la conducta y unidad que deben observar los integrantes de una familia, sin considerar que no es posible individualizar el comportamiento de algunos de los desheredados en particular, ni duda la Sala Superior en agrupar a la totalidad de los desheredados en una sola presunción. En tal escenario de hechos, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*, el mismo que tiene como base, entre otros, la obtención de una resolución que sea coherente con las pretensiones propuestas por las partes y que exprese los motivos mínimos por los cuales se ha adoptado una determinada decisión en el caso concreto. --

**DÉCIMO PRIMERO.**- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación y/o incongruente, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado que: “(...) *en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, **más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis** (...)*”<sup>21</sup>. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior en su razonamiento sobre la causa revisada evaluó los

---

<sup>21</sup> STC 0896-2009-PHC/TC del 24 de mayo de 2010, fundamento 6.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

mismos elementos probatorios actuados y merituados por el Juzgador, a saber: la declaración del testigo Héctor Hildebrando Ramos López, del que afirma coadyuva a sustentar la veracidad de las afirmaciones de la testadora Elena Camargo de Arauco, fallecida el diez de diciembre de dos mil seis, contenidas en el Testamento que otorgara el veintiséis de octubre del mismo año y que aparece inscrito en el Asiento B00001 de la Partida número 11967277<sup>22</sup>, más aún cuando dicho testigo -se indica- tuvo vínculo laboral con la fallecida por varios años; que no es vital determinar el sentido de las palabras empleadas por la testadora cuando se refiere a los maltratos que supuestamente sufrió de parte de sus hijos desheredados; respecto a los documentos fechados el seis de diciembre de dos mil seis<sup>23</sup> y Carta Notarial número 1676 del cuatro de diciembre de dos mil seis<sup>24</sup>, que el primero contiene los actos de contrición de las hermanas por los errores cometidos contra su madre y respetar su voluntad, y, en el segundo Carlos Teodoro Arauco Camargo comunica a Sócrates Jesús Arauco Camargo que ha tomado conocimiento de las agresiones sufridas por su madre y que por ello se fue a vivir con su hija Rosario Elisa Arauco Camargo a los Estados Unidos de Norteamérica; y, que los hechos sustentatorios de la pretensión de nulidad del Testamento sub materia no configuran las causales de nulidad y anulabilidad que establece el Código Civil en los Artículos 808° a 814°. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- Esta Sala Suprema estima que la motivación realizada por el Tribunal *Ad quem* en los términos glosados es insuficiente, pues deja de tener en cuenta elementos relevantes para la solución de la controversia y restringe la valoración probatoria a los mismos elementos de prueba considerados por el juzgador. Así tenemos que: -----

**13.1.** La demanda incoada tiene como petitorio la contradicción de desheredación por fundarse -se indica- en causal falsa y la anulación del

<sup>22</sup> Copia literal inserta a folios 121 y 122.

<sup>23</sup> Inserta a folios 216.

<sup>24</sup> Inserta a folios 316.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Testamento otorgado por Elena Camargo Torres de Arauco ante el Cónsul General Adscrito del Perú en Chicago de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante Escritura Pública número 145 de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis<sup>25</sup>. La testadora describió en la cláusula cuarta las razones de la desheredación, cuya parte pertinente se transcribe: **“CUARTA.- en vista de que en la actualidad vivo en el estado de Indiana en la casa de mi hija ROSARIO ELISA ARAUCO CAMARGO, A PETICIÓN DE MI NOMBRADA HIJA HE TENIDO que constituirme a residir o vivir, en vista de que mis hijos Walter Eduardo, Abel Reymundo, Elena Doris, Socrates Jesus, Doreide Flor de María, Rocío Jesús, Sigfredo Jesús, Jessica Midori, María Elena y Rosella Jesus Arauco Camargo, desde cuando vivimos temporalmente en la provincia de Lima con mi extinto esposo TEODORO ARAUCO OSPINAL, hace 6 años antes iniciaron un (sic) serie de actos de maltrato físico y con tratos injuriantes, dándose el caso de que me veía obligada a recurrir a la policía me trataban jaloneándome, en presencia de los antes nombrados, quienes lejos de auxiliarme no decían, nada mas al contrario protegían, luego con insultos denigrantes constantes, tratándome de prostituta, que yo no era su madre, que debían de rectificar sus partidas de nacimiento, no merecía ser su madre, las veces que nos encontrábamos (...). Desde la muerte de mi esposo Teodoro Arauco Ospinal ocurrido el 31 de Julio del año 2,003, los maltratos psicológicos, morales, por mis hijos antes nombrados han continuado con mayor intensidad, profiriéndome los insultos continuos con total y absoluto desprecio, comparándome con los desperdicios, o la basura, incluso en presencia de personas extrañas, es decir en público, tratándome de mafiosa, narco traficante, (...). También nos han desprestigiado en nuestra conducta tratándonos como delincuentes mediante panfletos que preparaban periódicamente, e incluso tuvieron la conducta cínica de poner el precio de cinco mil dólares americanos por acuerdo de todos para dejarnos de maltratarnos e injuria. (...). -----**

---

<sup>25</sup> Inserto de folios 06 a 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

**13.2.** Lo transcrito en el referido Testamento evidenciaría la causal de desheredación de descendientes prevista en el Artículo 744° inciso 1) del Código Civil, según el cual: “*Son causales de desheredación de los descendientes: 1.- **Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente** o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor*” (resaltado y subrayado no aparecen en el original). Comentando sobre tal institución jurídica el jurista César Fernández Arce señala que a través de ella el testador “(...) *puede excluir al heredero forzoso de su derecho legítimo por causales taxativas de mala conducta establecidas por la ley, que lo afectan física o moralmente*”<sup>26</sup>, constituyendo una especie de sanción civil contra el heredero forzoso que lo comete de modo consciente y voluntario, faltando a las reglas mínimas de respeto y aprecio contra sus ascendientes. Dados los alcances del derecho hereditario y la magnitud de la sanción, corresponde al testador justificar la desheredación y en su reemplazo (por fallecimiento por ejemplo) a los herederos del testador probar la causal, de presentarse contradicción por los desheredados. -----

**13.3.** El Artículo 744° del Código Civil recoge en *números clausus* las causas de desheredación de los descendientes, de allí que su interpretación debe ser restrictivo. Comentando la primera de ellas, copiada en el anterior acápite, Fernández Arce acota: “(...) *que estos hechos afecten especialmente el respeto y consideración que merecen los padres; que afecten su honra o integridad física y que nadie puede mellar, menos los hijos. Deben revestir un cierto grado relevante a criterio del testador. Cuando se trate de la injuria grave, debe ser reiterada, que no se trate de un acto aislado sino repetido, que implique una línea de conducta*”<sup>27</sup>. Tal comentario se condice con la disposición descrita en el inciso 1) del Artículo invocado, del cual este Tribunal de Casación resalta el análisis y probanza que debe comprender la función jurisdiccional de los órganos de mérito, respecto a la reiterancia que debe presentarse en la conducta que constituya injuria grave contra el ascendiente. No obstante ello,

<sup>26</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/juan.carlos/capXI.pdf>

<sup>27</sup> Enlace *supra*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

las instancias de mérito no han desarrollado examen respecto a que la conducta injuriante atribuida a los demandantes haya sido o no “reiterada” o insistida, como exige la ley, no resultando suficiente para tal propósito la evaluación probatoria que efectúan en relación a la declaración testimonial de Héctor Hildebrando Ramos López, al documento del seis de diciembre de dos mil seis y a la Carta Notarial del día cuatro de los mismos mes y año, que si bien en conjunto podrían probar injurias graves, no parecen establecer por sí solas el maltrato injuriante reiterado a los que alude la disposición invocada. ----

**13.4.** La anotada exigencia se hace más notoria si tenemos en cuenta que entre los hechos que describen las razones por las que la testadora fallecida Elena Camargo de Arauco desheredó a diez de sus hijos, plasmados en el Testamento sub materia, se describe que debido a los maltratos físicos sufridos (*jaloneos*) tuvo que recurrir a la Policía Nacional, no existiendo medios probatorios que acrediten tal hecho y que en el caso particular es relevante. Asimismo, no se ha evaluado el hecho que de acuerdo a la testadora los maltratos sufridos fueron en público, sin motivarse cuáles son las pruebas que evidencien la veracidad de esa afirmación. -----

**13.5.** Así también, invoca la causante testadora que los hijos desheredados preparaban panfletos periódicamente para desprestigiar a sus progenitores, no existiendo análisis sobre ello y menos aún evaluación probatoria, lo que debe ser corregido, por formar todo ello parte del marco de actuación probatoria a cargo de los herederos testamentarios, hoy demandados. -----

**13.6.** Otro extremo que no ha merecido estudio por las judicaturas de mérito es el referido al no señalamiento expreso en el Testamento de su propósito de la causa legal que sostiene la decisión de desheredación y su efecto en la controversia surgida, habiendo la Sala Superior asumido que en atención a los términos textuales del Testamento ésta es la que aparece comprendida en el inciso 1) del Artículo 744° del Código Civil (*considerando noveno*), sin explicar por qué la inferencia que enuncian desvirtúa por sí sola la disposición que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

contiene el Artículo 743° del mismo cuerpo legal: ” *La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable*”. -----

**13.7.** De otro lado, se desprende de las decisiones del *A quo* y del *Ad quem* que el desarrollo argumentativo desplegado ha sido general o colectivo, tanto en su evaluación fáctica como probatoria, sin tener en cuenta que el documento del seis de diciembre de dos mil seis alude a tres de los diez hijos desheredados, quienes hacen contrición por los errores incurridos en su conducta para con su madre; siendo que con los demás elementos probatorios –*Carta Notarial del cuatro de diciembre de dos mil seis y declaración testimonial de Héctor Hildebrando Ramos López*– se pretende dar por acreditada la causal de desheredación de la totalidad de los desheredados, sin existir un establecimiento conductual y singular respecto a cada uno de los diez hijos desheredados, con los hechos precisos de las conductas que se les atribuye y las pruebas que las corroboren, lo que es de vital importancia desde que esa omisión acarrea la afectación del derecho a recibir una efectiva tutela jurisdiccional, en armonía con lo que disciplinan los Artículos 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Civil. -----

**13.8.** Por último, emana del *íter* procesal que las partes en conflicto presentaron la Transacción Extrajudicial del catorce noviembre de dos mil ocho<sup>28</sup>, así como de la Adenda a la Transacción Extrajudicial del catorce de mayo de dos mil once<sup>29</sup>, mediante las cuales acuerdan sobre aspectos patrimoniales y que se declare la anulación del Testamento otorgado por Elena Camargo Torres de Arauco; en ese contexto, es pertinente que se evalúe la implicancia que tienen esos documentos sobre la controversia planteada, a pesar que puedan referirse en parte a un derecho indisponible y que como

---

<sup>28</sup> Inserta de folios 460 a 468.

<sup>29</sup> Inserta de folios 725 a 727.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

transacción no haya sido finalmente homologada por las razones expuestas en la resolución número veinte del siete de julio de dos mil once<sup>30</sup>. -----

**DÉCIMO CUARTO.**- En ese esquema, se advierte que no se han expedido resoluciones suficientemente motivadas, específicamente en cuanto a la valoración de los medios probatorios y la singularización de la conducta de cada uno de los hijos desheredados, que posibiliten crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son correctos. El vínculo entre prueba y tutela jurisdiccional efectiva es ineludible: la primera constituye un derecho–regla de la segunda y una verdadera garantía de su ejercicio. Ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino evaluada en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se pueden obtener conclusiones que diluciden la controversia en justicia. -----

**DÉCIMO QUINTO.**- En base a lo expuesto corresponde declarar fundado el Recurso de Casación por la causal excepcional procesal, la nulidad la Sentencia de Vista recurrida e insubsistente la sentencia apelada, ordenándose al Juzgado de primera instancia expedir nueva sentencia (*a fin de no afectar la instancia plural*) que renueve el acto procesal afectado conforme a las precisiones establecidas por este Supremo Tribunal, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción legal de orden material por la que también se declaró procedente el Recurso de Casación. -----

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Walter Eduardo Arauco Camargo; **CASARON** la Sentencia Vista contenida en la Resolución número once de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, corriente de fojas mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y en consecuencia **NULA** la

---

<sup>30</sup> Inserta a folios 756 y 757.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

misma; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante de fojas mil seiscientos setenta y dos a mil seiscientos ochenta y cuatro, **ORDENARON** que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nueva sentencia conforme a los lineamientos contenidos de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” bajo responsabilidad; en los seguidos por Abel Raimundo Arauco Camargo y otros con Carlos Teodoro Arauco Camargo y otros sobre Contradicción de Desheredación y otra; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MENDOZA RAMÍREZ  
ES COMO SIGUE: =====**

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

En el presente proceso sobre Contradicción de Desheredación y Nulidad de Testamento, el litisconsorte necesario activo Walter Eduardo Arauco Camargo ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas dos mil cuatro a dos mil trece, contra la sentencia de vista expedida mediante Resolución número once, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, obrante de fojas mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, expedida por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante Resolución número sesenta y uno de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante de fojas mil seiscientos setenta y dos a mil seiscientos ochenta y cuatro, que declaró infundada la demanda de Contradicción de Desheredación y Anulación de Testamento. -----

**II. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO: -----**

**2.1. DEMANDA: -----**

El veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante escrito de fojas ciento treinta y tres a ciento cincuenta y cuatro, Doreide Flor de María Arauco Camargo, Abel Raimundo Arauco Camargo y Jessica Midora Arauco Camargo acuden al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Contradicción de Desheredación para que se declare la Anulación del Testamento otorgado por Elena Camargo de Arauco ante el Cónsul General Adscrito del Perú en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, mediante Escritura Pública número 145, de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, dirigiéndola contra sus hermanos Carlos Teodoro Arauco Camargo, Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie y Edgardo Pascual Arauco Camargo. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** Es falsa la causal invocada en el punto cuarto del Testamento para sustentar la desheredación, pues los recurrentes y sus hermanos Walter Eduardo Arauco Camargo, Sócrates Jesús Arauco Camargo, Rocío Jesús Arauco Camargo, Sigfredo Jesús Arauco Camargo, María Elena Arauco Camargo, Elena Doris Arauco Camargo y Rosella Jesús Arauco Camargo, no han maltratado físicamente o injuriado, ni denigrado verbal o físicamente a sus padres Teodoro Arauco Ospinal y Elena Camargo de Arauco; **b)** La madre es una persona de la tercera edad con segundo año de secundaria de instrucción y con falta de preparación para haber redactado el Testamento sub materia; **c)** En los años dos mil dos y dos mil tres su madre recibe correos e *mail* de su hermana Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie en los que indispone a todos los hermanos, resultando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

paradójico que en la desheredación se incluya a Rosella Jesús Arauco Camargo quien desde el año mil novecientos noventa y tres se fue a China a seguir estudios de post grado y en mil novecientos noventa y seis empezó a radicar en Canadá, sin tener contacto con la madre hasta el año dos mil cuando los padres viajan a Canadá para el matrimonio de Rosella Jesús Arauco Camargo, y luego en el año dos mil dos, cuando viene de visita por el estado grave del padre y retorna nuevamente en julio de dos mil tres, para el sepelio del padre, volviendo luego a Canadá, situaciones que contradicen los hechos de maltratos que se retraen a seis años atrás. Ello también sucede con su hermana Rocío Jesús Arauco Camargo, quien para su matrimonio en el año dos mil, tuvo a sus padres como padrinos y luego fue a radicar a los Estados Unidos de Norteamérica, no teniendo contacto físico con su madre. Igual acontece con su hermano Sigfredo Jesús Arauco Camargo, quien en el año dos mil dos, bautiza a su hijo teniendo como padrinos a sus padres, y quien desde el año mil novecientos ochenta y ocho radica en el extranjero. Con respecto a María Elena Arauco Camargo, se tiene que en su matrimonio del quince de diciembre de dos mil dos, sus padres son sus padrinos y viajan a los Estados Unidos en abril de dos mil uno, teniendo contacto con la madre en el año dos mil cinco, cuando ésta viaja de turismo. Las relaciones con Abel Raymundo Arauco Camargo y su progenitora fueron correctas, habiendo trabajado en las oficinas de la madre con cabinas de internet hasta setiembre de dos mil tres y luego de dos meses de fallecido el padre, la madre cierra el negocio para radicar en Huancayo por su estado depresivo y la influencia negativa de Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie; **d)** Los hermanos que radican en el Perú frente al descuido de Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie, quien era la médico de cabecera de sus padres, procedieron al cuidado de su padre hasta su muerte en el año dos mil tres, por lo que es falso el trato injurioso y maltrato físico. Doreide Flor de María Arauco Camargo también tuvo buenas relaciones con su madre, quien la acompañó para el cumpleaños de su hija Gabriela; **e)** Su madre tenía como lugar de residencia el Perú y no los Estados Unidos de Norteamérica, en la casa de Rosario Elisa Arauco





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Camargo de Murdie, como se indica en el Testamento. Luego de fallecido el padre, la madre se va a Huancayo con Carlos Teodoro Arauco Camargo y luego realiza viajes a México y los Estados Unidos de Norteamérica. El trámite de Sucesión Intestada lo realiza Carlos Teodoro Arauco Camargo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín –*expediente número 066-2004*– fraguando documentos, lo que se ha denunciado penalmente por falsedad ideológica mediante denuncia que se encuentra en trámite; **f)** Se contradice el punto tercero literal d) del Testamento, por cuanto la Empresa Transportes Puma Sociedad Anónima no es propiedad de Elena Camargo de Arauco, sino que es una persona jurídica que tiene como socios a Teodoro Arauco Ospinal (*fallecido*), Elena Camargo de Arauco, Carlos Teodoro Arauco Camargo y Walter Eduardo Arauco Camargo; y, **g)** La anulación del Testamento se fundamenta en los artículos 743 y 809 del Código Civil, siendo que sus hermanos Carlos Teodoro Arauco Camargo, Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie y Edgardo Pascual Arauco Camargo, mantuvieron malintencionadamente a la madre aislada de sus demás hijos, quien era una persona de la tercera edad, enferma, cuya capacidad física y mental debe ser determinada con su Historia Clínica, habiendo padecido de cáncer al estómago y de diarreas continuas, todo lo cual determinó que firme el Testamento, no habiendo incurrido los recurrentes en casual de desheredación atribuida en el mencionado documento público. -----

**2.2. CONTESTACIÓN:** -----

Los codemandados Carlos Teodoro Arauco Camargo y Edgardo Pascual Arauco Camargo, a través de su apoderado Rogelio Díaz Solís, absuelven el traslado de la demanda<sup>31</sup> contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes términos principales: **a)** Los fundamentos de la contradicción se limitan a describir fotografías, movimientos migratorios, celebraciones familiares y actos sociales de carácter protocolar, los que probarían que los

<sup>31</sup> Escrito corriente de fojas 328 a 339.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

padres por su inteligencia y habilidad actuaban tratando de superar los problemas que existían de carácter gravísimo dentro de la familia, que han sido admitidos por los accionantes, debiendo tenerse presente que no existe ninguna referencia de que dicha situación haya sido superada, estando probados los maltratos contra sus padres; **b)** Una vez fallecido el padre, sus hermanos ordenaron a su madre que se repartan los bienes, quien señaló que debía esperarse por cuanto ella también era beneficiaria de la herencia y que adquirió los bienes con su trabajo, lo que fue discrepado por sus hermanos y acuerdan despojarla del predio sito en el jirón Los Aymaras número 217, segundo piso, Salamanca, distrito de Ate, siendo presionada por todos los herederos para que deje testamento, lo que demuestra que las reuniones eran actos de pleno cinismo; **c)** Una vez expulsada la madre de su vivienda pide a Carlos Teodoro Arauco Camargo que la lleve a Huancayo, a quien también le pidió que tramite la Sucesión Intestada, para cuyo efecto la madre acompañó los documentos de constitución de su negocio, de sus bienes que tenía y viéndose resquebrajar su salud pide al Abogado de los demandados tramite la División y Partición de Bienes, iniciándose ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, el proceso sobre Inventario de Bienes, Expediente número 2005-0390; y, **d)** Como se demuestra con los escritos presentados por los accionantes en el proceso de División y Partición de Bienes, expediente número 2006-01601 seguido ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, iniciado por Elena Camargo de Arauco, una vez admitida la demanda en el año dos mil seis, todos los desheredados acuerdan revocar el poder otorgado a Elena Doris Arauco Camargo. -----

**2.3. REBELDÍA DE LA CODEMANDADA E INCORPORACIÓN DE OTROS SUJETOS PROCESALES:** -----

Mediante Resolución número trece, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, se declaró la rebeldía de la codemandada Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie, respecto del trámite de contestación a la demanda. Por auto número quince, de fecha ocho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015**

**LIMA**

**CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos veinte, se incorpora al proceso a Walter Eduardo Arauco Camargo, Rocío Jesús Arauco Camargo, Sigfredo Jesús Arauco Camargo, Rosella Jesús Arauco Camargo, María Elena Arauco Camargo, Sócrates Jesús Arauco Camargo y Elena Doris Arauco Camargo, en calidad de litisconsortes necesarios activos, por ser todos ellos herederos forzosos de los causantes Teodoro Arauco Ospinal y Elena Camargo de Arauco. -----

**2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** -----

Mediante Resolución número sesenta y uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante de fojas mil seiscientos setenta y dos a mil seiscientos ochenta y cuatro, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundadas las tachas de documentos formuladas por la parte demandada; infundadas las tachas formuladas por la parte demandante; infundada la tacha al testigo Héctor Hidebrando Ramos López; carente de objeto pronunciarse sobre la tacha contra el testigo Marco Antonio Córdova Hospina; fundada la tacha contra los testigos Vilma Nely Ayala Carmona y Gisela Isabel Guzmán Benavides e infundada la demanda en todos su extremos. Se argumenta que: **I)** La declaración del testigo Héctor Hildebrando Ramos López es de suma importancia, dado que si bien no señala quiénes eran los hijos que causaban los maltratos a la causante Elena Camargo de Arauco, ello no implica una negación de que hayan sido los hijos desheredados, por lo que debe remitirse al texto del Testamento, donde la causante señala el nombre de los hijos desheredados; **II)** Se corroboran los hechos con el documento del seis de diciembre de dos mil seis, por el que las hijas desheredadas Resella Jesús Arauco Camargo y Elena Doris Arauco Camargo reconocen errores en la conducta para con su madre, así como el documento del día dos de los mismos mes y año, por el que Carlos Teodoro Arauco Camargo se dirige a su hermano Sócrates Jesús Arauco Camargo indicando que la causante ha sido víctima constante de agresiones, desprecio y falta de respeto; y, **III)** De la Historia Clínica no se acredita que la causante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Elena Camargo de Arauco no haya actuado por su propio derecho al momento de realizar su Testamento, y que las tomas fotográficas acompañadas solo evidencian momentos vividos con la causante, que no desdican la causal de desheredación. -----

**2.5. RECURSOS DE APELACIÓN:** -----

El trece de mayo de dos mil catorce, mediante escrito de fojas mil setecientos seis a mil setecientos cuarenta y seis Walter Eduardo Arauco Camargo ejercita su derecho impugnatorio contra la sentencia de primera instancia, esgrimiendo sustancialmente los siguientes agravios: **I)** La sentencia apelada otorga a los hechos una calificación contraria a los principios razonabilidad y proporcionalidad jurídica, porque los datos probatorios con los que a criterio del juzgador tienen por acreditada la causal de desheredación por maltrato e injuria, carecen de relación con lo que la causante menciona en el Testamento; **II)** No son pruebas suficientes para acreditar la causal de desheredación el dicho de un testigo, que refiere haber escuchado de la causante que estaba preocupada porque sus hijos la maltrataban, un documento donde dos de sus hijas indican que no se comportaron de forma adecuada para con su madre, una Carta Notarial no cursada por la causante, ni una transacción extrajudicial sin valor legal ni probatorio; **III)** La apelada incurre en motivación sustancialmente incongruente, porque no resuelve las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vienen planteadas, modificando el debate procesal, dejando incontestadas las pretensiones con relación a la nulidad del testamento y desvía la decisión del cargo del debate judicial, generando indefensión y sin respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones demandadas; **IV)** No se analiza sobre la capacidad de la testadora, sobre la existencia de vicios en la manifestación de voluntad ni sobre los defectos de formalidad esenciales para establecer si el testamento resulta nulo o válido. El agravio está constituido por la mención del Juez a hechos intrascendentes a la *litis*, que pasan a formar parte de su motivación, dejando de lado los hechos que sí tienen relevancia para deslindar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

la nulidad planteada e inaplica normas que el Código Civil, prevé para establecer el valor de un Testamento emitido por Escritura Pública, como es el caso de autos; y, **V)** En la lectura del Testamento no se encuentran elementos que permitan afirmar sin duda alguna que fue redactado por puño y letra del Cónsul como manda la ley, tampoco obra ninguna declaración de la Cónsul con relación a haber leído cada cláusula del Testamento y haberle preguntado a la testadora si se encuentra conforme. -----

También el trece de mayo de dos mil catorce, por escrito de fojas mil setecientos sesenta y ocho a mil ochocientos ocho, Abel Raimundo Arauco Camargo ejercita su derecho a la instancia plural, bajo similares agravios de los expuestos por su hermano Walter Eduardo Arauco Camargo. -----

**2.6. SENTENCIA DE VISTA:** -----

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número once, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, obrante de fojas mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, emite la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de Contradicción de Desheredación y Anulabilidad de Testamento. Son argumentos de tal decisión: **I)** Del Testamento sub materia se desprende que la desheredación de los diez hijos de la testadora se sustenta en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, correspondiendo a los herederos testamentarios probar la causa, dado que los herederos demandantes han formulado contradicción a la voluntad de la testadora; **II)** La Sala concuerda con el Juzgado respecto a la importancia de la declaración testimonial de Héctor Hildebrando Ramos López, en virtud a la relación laboral que le unió a la testadora durante varios años en su calidad de Asesor y Contador, habiendo recibido directamente la versión de los maltratos proferidos por sus hijos; **III)** Del documento de fecha seis de diciembre de dos mil seis, Carlos Teodoro Arauco Camargo, Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie, Rocío Jesús Arauco Camargo, Rosella Jesús Arauco Camargo y Elena Doris Arauco Camargo reconocen errores en su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA**

**CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

conducta con su madre, lo que originó un proceso entre ellos, acordando dejar rencores, malos entendidos y desavenencias, y pactan respetar la voluntad de su madre, hechos que guardan relación con la comunicación efectuada por Carlos Teodoro Arauco Camargo dirigida a Sócrates Jesús Arauco Camargo, en la que le informa que ha tomado conocimiento de las agresiones sufridas por su madre y que por ello se fue a vivir a los Estados Unidos; **IV)** Sobre la avanzada edad de la testadora y su grado de instrucción, se tiene que en el escrito de demanda los propios actores precisan que han trabajado junto a su madre en cabinas de internet y que luego de fallecido su padre decide cerrar el negocio e irse a vivir a Huancayo, lo que describe una persona que a pesar de su edad se encontraba activa para dedicarse al negocio y toma de decisiones; **V)** Las fotografías presentadas con la demanda son insuficientes para enervar los fundamentos, ya que constituyen instantáneas de determinados momentos de la vida cotidiana, no mostrando el fondo de las relaciones humanas; así también, los Certificados de Movimiento Migratorio de Rosella Jesús Arauco Camargo, Rocío Jesús Arauco Camargo, María Elena Arauco Camargo y Elena Doris Arauco Camargo, que pretenden acreditar que por el corto tiempo que estuvieron en el Perú junto a su madre no pudieron incurrir en actos de maltrato contra ella; **VI)** La declaración de improcedencia de la homologación de la Transacción Extrajudicial del catorce de noviembre de dos mil ocho constituye cosa juzgada, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, no pudiendo ser cuestionada de ninguna forma; y, **VII)** Las alegaciones que sustentan la nulidad del Testamento sub materia de modo alguno enervan los fundamentos expuestos, porque son solo razones verbales sin ningún sustento probatorio y porque no se encuentran inmersas en ninguna de las causales expresamente fijadas en la ley. -----

**III. RECURSO DE CASACIÓN: -----**

El litisconsorte necesario activo Walter Eduardo Arauco Camargo con fecha dos de octubre de dos mil quince, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

mediante Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas sesenta a sesenta y tres del Cuaderno de su propósito, por **infracción normativa material de los artículos VIII del Título Preliminar, 744 inciso 1 y 752 del Código Civil y Excepcional Procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

**IV. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación y si se ha comprobado una debida valoración de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar los hijos que habrían ejercido violencia o injurias graves contra la madre Elena Camargo de Arauco y, en su caso, si se han infraccionado los artículos 741 inciso 1 y 752 del Código Civil. -----

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**SOBRE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. -----

**SEGUNDO.-** Que, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>32</sup>, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos

---

<sup>32</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>33</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

**TERCERO.**- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**CUARTO.**- Que, en el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y excepcional procesal, por lo que en primer término debe procederse con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en tal supuesto emitir decisión sobre la infracción material invocada por el casacionista en el escrito de su propósito. ---

**SOBRE EL DEBIDO PROCESO:** -----

**QUINTO.**- Que, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: **a)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; **b)** Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la *litis* bajo su dirección; **c)** Derecho a la tramitación

---

<sup>33</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

oral de la causa y a la defensa de un profesional (*publicidad del debate*); **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y, **f)** Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutores de conflictos. -----

**SEXTO.-** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>34</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante sentencias en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil<sup>35</sup> y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>36</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental<sup>37</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

---

<sup>34</sup> **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>35</sup> **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>36</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>37</sup> **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

**SÉTIMO.-** Que, en esa misma línea, cabe anotar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones jurídicas, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía<sup>38</sup>. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio (Casación número 1465-2007-CAJAMARCA), una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* -----

**OCTAVO.-** Que, asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la *decisum* jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/

---

<sup>38</sup> ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. -----

**NOVENO.**- Que, de similar manera, es permitido anotar sobre el tópico que nos ocupa, que se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al Principio de Congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal modo que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **1)** Coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional nacional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC<sup>39</sup>. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. -----

**EL CONTROL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO EN EL CASO CONCRETO:** -----

**DÉCIMO.**- Que, ingresando al análisis de la procedencia excepcional decretada por este Tribunal de Casación, se observa de autos que se invoca que no se han valorado debidamente los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar cuál de los hijos habría sido el que ejerció violencia o injurias graves contra la fallecida Elena Camargo de Arauco, pues la eficacia probatoria otorgada al documento de fecha seis de diciembre de dos mil seis, está referida a tres de los diez desheredados, y no a la totalidad. Se agrega que lo manifestado en tal documento sobre el acto de contrición de las hermanas por los errores incurridos en contra de su madre, no recoge un actuar injuriante; que se ha dado una errada interpretación a los términos “*malos entendidos*” y “*rencores*”, como injurias graves, e interpreta erróneamente el término “*siempre*”, referidos a maltratos, que no se condicen con la conducta y unidad que deben observar los integrantes de una familia, sin considerar que no es posible individualizar el comportamiento de algunos de los desheredados en particular, ni duda la Sala Superior en agrupar a la totalidad de los desheredados en una sola presunción. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, en tal escenario de hechos, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*, el mismo que tiene como base, entre otros, la obtención de una resolución que sea coherente con las pretensiones propuestas por las partes y que exprese



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN

los motivos mínimos por los cuales se ha adoptado una determinada decisión en el caso concreto. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación y/o incongruente, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, **más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)**”<sup>40</sup>. -----*

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, ahora bien, en materia casatoria, debido al carácter excepcional del recurso, tenemos que la competencia de la Corte de Casación se encuentra limitada, pues *“no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio”*<sup>41</sup>. -----

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior evaluó los elementos probatorios admitidos, actuados y merituados por el Juzgador, a saber: la declaración del testigo Héctor Hildebrando Ramos López que obra a fojas ciento veintiuno, los documentos fechados el seis de diciembre de dos mil seis, que obra a fojas doscientos dieciséis y Carta Notarial número 1676 de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas trescientos dieciséis. El primero contiene la declaración del citado testigo que según la Sala coadyuva a sustentar la veracidad de las afirmaciones de la testadora Elena Camargo de Arauco contenidas en el

<sup>40</sup> STC 0896-2009-PHC/TC del 24 de mayo de 2010, fundamento 6.

<sup>41</sup> SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. *El Recurso de Casación Civil*, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

Testamento de fecha veintiséis de octubre del mismo año, el segundo contiene los actos de contrición de las hermanas por los errores cometidos contra su madre y respetar su voluntad, y, en el tercero Carlos Teodoro Arauco Camargo comunica a Sócrates Jesús Arauco Camargo que ha tomado conocimiento de las agresiones sufridas por su madre y que por ello se fue a vivir con su hija Rosario Elisa Arauco Camargo de Murdie a los Estados Unidos de Norteamérica. -----

**DÉCIMO QUINTO.**- Que, el suscrito estima que la motivación realizada por el Tribunal *Ad quem* en los términos glosados resulta suficiente, pues señala con claridad qué pruebas le generan convicción, y el hecho de que se trate de los mismos elementos de pruebas considerados por el juzgador no le resta valor probatorio a los mismos ni fuerza argumentativa a los fundamentos que sustentan la decisión de la sentencia de vista. Antes bien se advierte que lo que pretende la parte recurrente es la revaloración del caudal probatorio y de las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo que determina que las causales casatorias deban ser desestimadas, toda vez que, como lo ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación consagrados en el artículo 384 del Código adjetivo. Posición que además ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02039-2007-PA/TC de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecer que en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que estas causales denunciadas devienen en improcedentes; máxime si se tiene en cuenta que la conclusión a la que han llegado las instancias de mérito con relación a la acreditación de la causal de desheredación de los demandantes, es el resultado de una confrontación y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA**

**CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, mas en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten su decisión. -----

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, pretender que a través del presente proceso se acredite no solo la reiteración de la causal de desheredación (maltrato e injuria), sino además, la singularización de la conducta de cada uno de los diez hijos desheredados, resulta una labor de difícil probanza por parte de los demandados, pues se trata de una causal subjetiva que si bien puede plasmarse en determinadas pruebas, como denuncias policiales, éstas le correspondían en primer término a la testadora, por lo que su dicho en el testamento constituye, en conjunto con las demás pruebas valoradas por ambas instancias, indicios suficientes para acreditar la causal de desheredación. -----

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que, en cuanto al no señalamiento expreso en el Testamento de la causa legal que sostiene la decisión de desheredación, si bien no aparece la norma expresa, de su redacción se advierte que la Sala Superior ha asumido que en atención a los términos textuales del Testamento ésta es la que aparece comprendida en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil (*considerando noveno*), no existiendo en el artículo 743 del mismo cuerpo legal la obligación de señalar la norma legal que sustenta la causal. -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Walter Eduardo Arauco Camargo a fojas dos mil cuatro; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista expedida mediante Resolución número once, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, obrante de fojas mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4431-2015  
LIMA  
CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN**

ochenta y dos, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Abel Raimundo Arauco Camargo y otros contra Carlos Teodoro Arauco Camargo y otros, sobre Contradicción de Desheredación y otra; *y se devuelvan.-*

**S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

Lpderecho.pe